

RECURSO DE REVISIÓN: 113/2014

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve de abril de 2014 dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 113/2014, interpuesto por [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO; y:

RESULTANDO:

1. El día 21 veintiuno de febrero del 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente presentó una solicitud de información ante el Titular de la Unidad de Transparencia; por la que requirió la siguiente información:

"Relación y requerimiento de información y/o documentación solicitada, la cual es derivada de la observación No. 1 del oficio 2159/2013 (anexo copia):

- . Respaldo de la contabilidad en dispositivo magnético de los meses entregados durante el ejercicio 2011.
- . Copia certificada de los acuerdos de Ayuntamiento que autoricen las erogaciones y préstamos realizados durante el periodo comprendido del 1° de febrero al 31 de diciembre del 2011.
- . Copia certificada del presupuesto de ingresos y egresos y modificaciones en su caso, aprobados por el pleno del Ayuntamiento por el periodo comprendido del 1° de febrero al 31 de diciembre del 2011 y posteriores.
- . Original del tanto color rosa de los recibos de ingresos correspondientes a la Auditoría Superior del Estado con numeración consecutiva, elaborados en el periodo comprendido del 1° de febrero al 31 de diciembre del 2011.
- . Original del corte anual de la cuenta pública del periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2011.
- . Cortes mensuales de estados financieros correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y sus respectivas notas, conteniendo el total de comprobantes a favor del municipio que soporten los egresos reflejados en los mismos.
- . Copias certificadas de los auxiliares contables correspondientes al ejercicio comprendido del 1° de febrero al 31 de diciembre del 2011, de todas las cuentas de activo, pasivo y resultados.
- . Copias certificadas de los auxiliares contables de bancos, estados de cuentas bancarias e inversiones, debidamente conciliados, firmados y sellados tanto por las instituciones Bancarias como por las autoridades correspondientes al ejercicio comprendido del 1° de febrero al 31 de diciembre de 2011.
- . Copia certificada de los contratos y convenios celebrados durante el periodo comprendido del 1° de febrero al 31 de diciembre de 2011, firmados por las partes que intervienen, en los que señalen el objeto de los mismos, los montos a erogar, condiciones, obligaciones y sanciones establecidas en dichos instrumentos legales.
- . Relación y documentación comprobatoria de las adquisiciones y enajenaciones de activos fijos conteniendo el número de registro del bien que se trate, fotografía y su respectivo resguardo o en su caso la baja correspondiente.
- . En caso de deuda pública, relación de préstamos y financiamientos que afectaron los fondos municipales durante el ejercicio 2011, copia de los recibos oficiales del ingreso correspondiente, así como remitir acuerdos de Ayuntamiento donde se autorizan los financiamientos, señalando su plazo y tipo de interés y forma de amortización, también remitir copia de los estados de adeudos al 01 de febrero de 2011 y 31 de diciembre de 2011; debidamente signada y presupuestada.

Relación y requerimiento de información y/o documentación solicitada, la cual es derivada de la observación No. 2 del oficio 2159/2013 (anexo copia):

- . Original y/o copia certificada de los documentos mercantiles y/o comprobantes a favor del municipio de Poncitlán, Jalisco, que amparen los importes en otras existencias.
- . Original del corte anual de la cuenta pública del periodo comprendido del 1° de febrero al 31 de diciembre de 2011.
- . Original del corte mensual de la cuenta pública del periodo comprendido del 1° de febrero al 31 de diciembre de 2011.
- . Copias certificadas de los auxiliares contables de las existencias al 31 de diciembre de 2011 señalados en la descripción de la observación.
- . Copias certificadas de los auxiliares contables de bancos, estados de cuenta bancarios e inversiones, debidamente conciliados, firmados y sellados tanto por las instituciones Bancarias como por las autoridades correspondientes al ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011.

Relación y requerimiento de información y/o documentación solicitada, la cual es derivada de la

Observación No.1 (anexo copia) del oficio 7158/2013:

- Copia certificada de los acuerdos de Ayuntamiento que autoricen las erogaciones y préstamos realizados durante el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre del 2012.
- Copia certificada del presupuesto de ingresos y egresos y modificaciones en su caso, aprobados por el pleno del Ayuntamiento por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre de 2012.
- Original del tanto color rosa de los recibos de ingresos correspondientes a la Auditoría Superior del Estado con numeración consecutiva, elaborados en el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre del 2012.
- Copia certificada de los cortes mensuales y semestrales de estados financieros correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012 y sus respectivas notas, conteniendo el total de comprobantes a favor del municipio que soporten los egresos reflejados en los mismos.
- Copia certificada del estado de situación financiera y estado de actividades del 01 de enero al 30 de septiembre y balanza de comprobación.
- Copias certificadas de los auxiliares contables correspondientes al ejercicio comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre de 2012, de todas las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, hacienda pública y resultados.
- Copias certificadas de los estados de cuenta bancarios e inversiones, debidamente conciliados, firmados y sellados tanto por las Instituciones Bancarias como por las autoridades correspondientes al ejercicio comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre de 2012.
- Copia certificada de los contratos y convenios celebrados durante el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre de 2012, firmados por las partes que intervienen, en los que señalen el objeto de los mismos, los montos a erogar, condiciones, obligaciones y sanciones establecidas en dichos instrumentos legales.
- Relación y documentación comprobatoria de las adquisiciones y enajenaciones de activos fijos conteniendo el número de registro del bien que se trate, fotografía y su respectivo resguardo.
- En caso de que hubiera existido comité o patronato de ferias del municipio durante el periodo del 1° de enero al 30 de septiembre del 2012, informar y presentar copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento para la concesión en su caso, o creación del organismo que dio manejo a la feria en el ejercicio 2012, documentación que de soporte a los ingresos y egresos, así como estado financiero del mismo, nombre de los integrantes del comité de feria, aplicación y destino de los recursos financieros de la misma.
- En caso de deuda pública, copia certificada de la relación detallada de préstamos y financiamientos que afectaron a los fondos municipales durante el ejercicio 2012, copia de los recibos oficiales del ingreso correspondiente, así como remitir acuerdos de Ayuntamiento donde se autorizan los financiamientos, señalando su plazo y tipo de interés y forma de amortización.

Lo anterior en cumplimiento a los artículos 60 fracciones I, III, IV, V, y VII de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 256 y 226 de la Ley de Hacienda Municipal, 47 Fracción XI, 67 Fracción I y 80 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambas del Estado de Jalisco.

Relación y requerimiento de información y/o documentación solicitada, la cual es derivada de la Observación No. 1 (anexo copia) del oficio 7214/2013:

- a) Los datos, auxiliares contables, pólizas, libros y documentación comprobatoria del gasto público, así como aquella complementaria, que resulte necesaria para la justificación de la obra pública presupuestada en las partidas y cuentas correspondientes; así como de aquel gasto generado y erogado en otras partidas, relacionado en la ejecución de obra pública, correspondiente todo ello al periodo del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2012.
- b) Expedientes técnicos relacionados con la ejecución de la (s) obra (s) realizada(s) por ese ente público a través de cualquier dependencia o unidad municipal ejecutora, mediante las modalidades de adjudicación directa, concurso por invitación, licitación pública o administración directa; de cualquier otra forma de ejecución llevada a cabo con recursos propios, aportaciones federales del Ramo 20 Programa Hábitat, del Ramo 33; del Fondo para la Infraestructura Social municipal (FISM) Ramo 33 o de otro Ramo o Fondo; con fondos provenientes de otros programas estatales (FONDEREG), 3x1 para Migrantes Estatal; imagen Urbanas, etc.) o federales (3x1 para Migrantes Federal; Fondo para la Infraestructura Social Estatal, FISE; Programa de Convivencia Urbano Ferroviario, PCUF; Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, SUBSEMUN; Fondo para Pavimentación y Espacios Deportivos de Municipios, FOPAM; etc.); o cualquier otro(s) tipo(s) de inversión(es), convenio(s), empréstitos o financiamientos diversos que involucre(n) recursos públicos municipales o privados aplicados en materia de obra pública, correspondiente al periodo del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012.
- c) La información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a terceros con los que el ente público municipal hubiera contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal y sujetos auditados, correspondiente al periodo del ejercicio fiscal comprendido al 01 de enero al 30 de septiembre de 2012, a efecto de realizar las computas a que haya lugar."

2.-Inconforme ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, con fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, el solicitante interpuso recurso de revisión, ante éste Instituto, manifestando en esencia lo siguiente:

"YO INTERPUSE ACCESO A INFORMACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2014 DE LA CUAL NO RECIBÍ RESPUESTA ALGUNA, EN LOS CINCO DÍAS HÁBILES EN LOS CUALES ME TIENEN QUE DAR RESPUESTA, O DONDE SOLICITE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA CONTESTAR LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE ME REALIZÓ LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS OFICIOS 2158/2013, 7158/2013, 7214/2013. LOS CUALES ANEXE COPIA A DICHA SOLICITUD.

ANEXO COPIAS DE MIS DOCUMENTOS FUNDATORIOS".

3.- Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente 113/2014. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

4.- En el mismo acuerdo mencionado se requirió al sujeto obligado, para que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, presentara un informe en el que realizara las manifestaciones conducentes a desvirtuar los hechos señalados por la parte recurrente y exhibir sus pruebas correspondientes. De lo cual fue notificado en físico, el sujeto obligado el día 21 veintiuno de marzo del 2014 dos mil catorce, mediante oficio PC/CPCP/0084/2014, tal y como se desprende del sello de recibido de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.

5.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce la Presidenta del Consejo en unión del Secretario de Acuerdos hacen constar que el sujeto obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco tienen por recibido el oficio signado por el Licenciado Ramón Daniel Martínez Cuevas, Encargado de la Unidad de Transparencia, por medio del cual comparece el sujeto obligado a rendir el informe correspondiente al presente recurso de revisión.

"Que por medio del presente escrito y en términos del artículo 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionándose con lo anterior el diverso artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; así mismo concatenándose con lo anterior en términos del artículo 102 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios en virtud de lo anterior y en preciso término concedido se me tenga por este medio adjuntando en un tanto copia certificada de la contestación recabada dentro del procedimiento administrativo de información registrado con número de expediente 01/2014 y sus anexos la cual, fue derivada a consecuencia de la solicitud de información que requirió el [REDACTED] mediante escrito recibido en fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, dando así por cumplimentado mi informe de ley, mismo que se me tenga en los términos que se fundamentaron y expresaron mediante resolución del día 25 veinticinco de febrero de la presente anualidad, que en insidiosas repeticiones se me tenga por reproducido en el presente escrito".

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación.

La solicitud de información fue presentada el día 21 veintiuno de febrero del 2014 dos mil catorce, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales y un día intermedio cuando surte efectos legales la notificación de la admisión

de la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 07 siete de marzo del 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De esta manera, al haber sido presentado el presente recurso el pasado día 07 siete de marzo del 2014 dos mil catorce, es que se concluye que fue interpuesto oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue interpuesto con motivo de la falta de resolución por parte del sujeto obligado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- 
- a) Copia simple del acuse de recibo original de la solicitud de información pública, presentada a través de formato de solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2014, según consta en el sello oficial de acuse de recibido.
 - b) Copia simple Anexo al formato de solicitud, igualmente con sello y firma de recibido del día 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce.
 - c) Original de anexo consistente en oficio 2159/2013, con sello de Auditoría Superior del Estado DESPACHADO el 07 siete de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Auditor Superior del Estado de Jalisco.
 - d) Copia simple de anexo formato titulado "DIRECCIÓN DE AUDITORIA A MUNICIPIOS" "PLIEGO DE OBSERVACIONES", fechado 07 siete de mayo de 2013 dos mil trece, consta de 03 fojas.
 - e) Copia simple de anexo formato titulado "PLIEGO DE OBSERVACIONES" clasificado por observación, monto y relación y requerimiento de información y/o documentación aclaratoria, consta de dos hojas.
 - f) Copia simple de formato titulado "PLIEGO DE OBSERVACIONES" Anexo 1,

Observación 1, "No entregaron a la Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011".

- g) Copia simple de Oficio 7158/2013, se fecha 05 cinco de diciembre de 2013 suscrito por el Auditor Superior del Estado de Jalisco.
- h) Copia simple de formado anexo denominado PLIEGO DE OBSERVACIONES periodo 01 de enero al 30 de septiembre, clasificado por observaciones, importe, relación y requerimiento y/o documentación aclaratoria, consta de 3 hojas.
- i) Copia simple de oficio 7214/2013, se fecha 09 nueve de diciembre de 2013 suscrito por el Auditor Superior del Estado de Jalisco.
- j) Copia simple de formado anexo denominado DIRECCION DE AUDITORIA A LA OBRA PUBLICA periodo 01 de enero al 30 de septiembre, clasificado por observaciones, partida, presupuesto aprobado para su inversión en obra pública ejercicio fiscal al 2012, consta de 3 hojas.

Por su parte, el sujeto obligado, presentó como medio de convicción los siguientes:

a).- Copia simple de documento fechado del día 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, Secretaría General de Gobierno, Asunto: Certificación de constancia de llamada, al teléfono (...) para notificar contestación de solicitud de información.

b).-Copia simple de la resolución emitida por el sujeto obligado recaída a la solicitud de información que nos ocupa, identificada bajo Expediente 01/2014, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia e Información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el recurrente, en el caso del inciso c) al ser un documento original, se tiene como documental pública y se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto al resto de las pruebas aportadas al ser presentadas en copias simples se tienen como elementos técnicos, mismas que al ser adnomiculadas con las que presenta el sujeto obligado, se le otorga valor probatorio suficiente para tener por cierto

su contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecidas por el sujeto obligado, en cuanto al resto de las pruebas aportadas al ser presentadas en copias simples, se tienen como elementos técnicos, mismas que al ser adnomiculadas con las que presenta la parte recurrente, se le otorga valor probatorio suficiente para tener por cierto su contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El recurrente se duele de la falta de resolución a la solicitud de información presentada, toda vez que esta presentación tuvo lugar con fecha 21 veintiuno de febrero del 2014 dos mil catorce, sin que hubiese respuesta por parte del sujeto obligado en el término que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, cabe señalar que el sujeto obligado en el informe de ley presentado ante este Instituto manifiesta haber realizado diligencias de notificación de la resolución emitida respecto de la solicitud de información que nos ocupa y para acreditar tales diligencias acompañan documento fechado del día 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, Secretaría General de Gobierno, Asunto: Certificación de constancia de llamada, al teléfono (...) para notificar contestación de solicitud de información.

Del contenido del citado documento se desprende que el día 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal, ante la presencia del Secretario General y el mismo Encargado de la Unidad de Transparencia quien actúa ante los testigos de asistencia, certifican y hacen constar la práctica de la llamada misma que tuvo lugar a las 14:23 horas, refiriendo que contestó la llamada una persona distinta al solicitante y que dejaron aviso para que el promovente se presentara físicamente en las oficinas de la Unidad de Transparencia a efecto de recibir respuesta a su solicitud de información, quedando en espera de que se apersona en las oficinas de la Unidad de Transparencia y se le notifique contestación recaída al expediente 01/2014, integrados a consecuencia de la solicitud de mérito.

Sin embargo, el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco establece los medios que puede asentar el solicitante en su solicitud para recibir notificaciones como se cita:

1. La solicitud de información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II. Nombre del solicitante y autorizados para recibir la información, en su caso;
- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones; e
- IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

En el caso concreto, se observa de la solicitud que el hoy recurrente que señala:

- Domicilio
- Correo electrónico
- Teléfono

De las constancias que acompaña el sujeto obligado no se justifica, ni motiva, las razones por las cuales no agotó los principales medios de notificación de los requisitos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que si cumplimentó el solicitante para recibir notificaciones, como lo es el correo electrónico o el domicilio señalado.

Por otro lado, es menester señalar que el procedimiento de notificación de una resolución debe ajustarse al procedimiento de notificación que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente, de conformidad con el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 7º. Ley — Supletoriedad.

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

- I. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y
- II. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Lo anterior, debido a que si bien es cierto, se establece la obligación de parte de los sujetos obligados de emitir y notificar dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la admisión de una solicitud de información, la resolución a la misma, no se establece la forma de cómo se van a llevar a cabo dichas notificaciones de parte de los sujetos obligados.

Luego entonces, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria, señala que las notificaciones solo pueden realizarse, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o por medios electrónicos como se cita:

Artículo 106. Las notificaciones se harán, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o por medios electrónicos, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o loca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiendo la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo.

Artículo 112.- La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se refusen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

Quando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

Artículo 112 bis.- La cédula, copias y citatorios, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asunto de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada.

Luego, entonces, de las constancias que acompaña el sujeto obligado no se acredita haber notificado al recurrente en términos de ley y menos aún justifica las razones y motivos por las cuales pretendió hacerlo vía telefónica, concluyendo que dichos actos no otorgan certeza jurídica a la diligencia efectuada.

En la resolución emitida por el sujeto obligado recaída a la solicitud de información que nos ocupa, identificada bajo Expediente 01/2014, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia e Información, en la que se hacen algunas manifestaciones, mismas que serán motivo de análisis por parte de este Órgano Garante como a continuación se expone:

"Estando en el entendido que el promovente de información indica categóricamente los documentos de los que requiere las copias debidamente certificadas, también no es menos cierto que menciona en su escrito de solicitud de información textualmente: ", Usted tiene en resguardo la cuenta pública sin armar de los ejercicios anuales 2011 y 2012..., que a saber de lo anterior, se tuvo a bien por conducto de esta Unidad de Transparencia Municipal de Pondián, Jalisco, girar atento oficio con los insertos necesarios de la solicitud del ciudadano peticionante al C. FERNANDO MARTÍN VARGAS DURAN, en su calidad de encargado de la Hacienda Municipal de Pondián, Jalisco y este funcionario en cita, mediante oficio de contestación a la extensa búsqueda dentro de los archivos que obran integrados en esta Tesorería Municipal, se ha establecido la existencia de la acta de entrega recepción de la Hacienda Municipal, donde en su punto señalado como número económico 8 se denota quedo pendiente de entregar toda la información inherente sobre los ejercicios 2011 y 2012, de ello se puede concluir que no tiene bajo su resguardo las cuentas públicas sin armar de los ejercicios 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, oficio de mérito que tan bien da de manifiesto que se remite una copia certificada de la Acta Circunstanciada de la Entrega Recepción de la Hacienda Municipal, referente al día 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, en donde en su punto señalado con el número económico (8) ocho se acento Cuenta Pública, que a saber menciona textualmente:

8.- Cuenta Publica.- Se evidenció que la última cuenta pública entregada a la Auditoría Superior del Estado es la de diciembre de 2010, quedando pendientes de entregar por la administración saliente las cuentas públicas desde enero de 2011 a septiembre de 2012. Anexo.

Es decir se ha establecido la falta de entrega de la información y/o se encuentra pendiente por conducto de la administración saliente ello entonces no se cuenta con la información de mérito y así estar en aptitud procesal de dar el seguimiento a la solicitud de información del promovente, de donde deriva la imposibilidad de acceder a su petición.

Por lo anterior no podemos estar en posibilidad de analizar si dichos documentos por los que ahora requiere tienen su existencia y así poder estar en posibilidad de identificar dichos documentos y obtener más datos de su localización, así como determinar si no son los considerandos como información pública de libre acceso, fundamental, ordinaria, protegida (...) que se combina para que haga llegar a esta representación un curso signado por el solicitante en donde anexe copias debidamente certificadas de las actas de entrega-recepción de las diferentes dependencias de este H. Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán en el Estado de Jalisco en donde se determine a que servidor público se le hizo entrega para su resguardo de la información que describe ya que de las actas que se tienen en poder del H. Ayuntamiento no se cuenta con dichos documentos recibidos ni en actas específicas ni en el acta general.

Por lo que al no contar esta Unidad de Transparencia con los documentos firmados por los nuevos titulares a manera de recibos respecto de la información solicitada, mismos que sólo acreditarían la recepción material de los bienes entregados, sin que esto los exima de las responsabilidades que puedan proceder es por lo que se le solicita a fin de evitar errores y tardanzas innecesarias que haga llegar a esta Unidad de Transparencia copia debidamente certificada de dichas actas de entrega-recepción que contenga los documentos firmados por los nuevos titulares a manera de recibos con el levantamiento de los inventarios del patrimonio municipal existente, anexados al mismo una relación del estado en que se encuentren los bienes con lo son los documentos que requiere que se le entreguen en calidad de copia debidamente certificada y que se deben considerar como dominio público con que debe contar el municipio..."

Es menester recordar, que el derecho a la información hoy en día es una garantía que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso considerada como un derecho humano, que desde tiempos más remotos ya se consagraba en diversas normas del ámbito Internacional.

Destaca el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se desprende que el derecho a la información es la garantía fundamental que toda persona posee para atraer información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada, la doctrina ha desmembrado los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental, consistentes en:

- a) El derecho a atraer información: ésta incluye las facultades de acceder a los archivos y documentos públicos, de decidir el medio en que se leerá, escuchará o se contemplará.
- b) El derecho a informar: incluye las libertades de expresión y de imprenta y el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- c) El derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, completa y con carácter universal, es decir, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 06 sexto, apartado "A" las bases y principios que deben regir el derecho a la información estableciendo la prevalencia del principio de máxima publicidad y determinando que toda información en posesión de cualquier autoridad es considerada información pública, cuyas restricciones a su acceso son excepcionales y deben ajustarse estrictamente a los términos que fijan las leyes de la materia:

restricciones a su acceso son excepcionales y deben ajustarse estrictamente a los términos que fijen las leyes de la materia:

"Artículo 6o...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

En este sentido el artículo 3.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios define a la información pública como aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Estableciendo que la que tiene carácter de libre acceso, es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito.

En el caso concreto, la resolución emitida por el sujeto obligado contraviene los principios rectores de interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece el artículo 5° tales como mínima formalidad y sencillez y celeridad:

Artículo 5°. Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

Ello es así, porque condiciona el acceso a la información, dado que previene al solicitante para que exhiba las actas de entrega-recepción en las que se acredite haber entregado la información aludida en el tiempo que se desempeñó como Presidente Municipal dentro de la administración municipal a través de las correspondientes actas de entrega-recepción, circunstancia que es considerara una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a lo señalado en el artículo 93 fracción VI y 121 fracción VI, como se cita:

Artículo 93. Recurso de Revisión — Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

...

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

Artículo 121. Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

Ello es así porque, con independencia de la información entregada o no entregada, y el acto de entrega-recepción de la administración municipal, el sujeto obligado debe pronunciarse sobre la información requerida y en su caso fundar, motivar y justificar la misma, en caso de que esta sea inexistente, razón por la cual **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente se abstenga de solicitar datos adicionales a los estrictamente establecidos en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la prevención formulada no debe realizarse dentro de la resolución emitida, sino previo a la admisión de la solicitud de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

En este sentido, como ya se expuso, en el caso concreto la prevención que formula el sujeto

obligado contraviene la ley de la materia, resultando por lo tanto improcedente, ya que del contenido de la solicitud se observa que esta es clara y puntual respecto de los documentos que son materia del requerimiento de información.

Es decir, no es el solicitante el que tiene que acreditar la existencia o no de la información, sino el sujeto obligado, toda vez que el primero de los citados se encuentra promoviendo un procedimiento de acceso a la información en su calidad de ciudadano al cual le asiste el derecho fundamental, con independencia del vínculo que con anterioridad haya tenido respecto de la información solicitada en su carácter de ex servidor público.

Por otro lado, el sujeto obligado refiere que no cuentan con la información que se desprende de las cuentas públicas, debido a la falta de entrega de la información y/o se encuentra pendiente por conducto de la administración saliente refiriendo a que fue materia de observación, la omisión de parte de la autoridad saliente, respecto de las cuentas públicas de enero del 2011 dos mil once, a septiembre de 2012 dos mil doce, ello entonces manifiestan que no se cuenta con la información.

Sin embargo, la información que materia de la solicitud estriba en requerir los resguardos de las cuentas públicas que según refiere el solicitante obra toda la información en cajas sin armar, es decir, se deduce que el solicitante requiere información sobre los respaldos de dichas cuentas públicas derivadas de los ejercicios 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce.

En este sentido la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, define en su artículo 52 como se encuentran constituidas las cuentas públicas:

Artículo 52. Las cuentas públicas estarán constituidas por:

- I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos, programáticos y patrimoniales de las entidades auditables;
- II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal o municipal;
- III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal o municipales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; cuentas en administración; y

Del dispositivo antes citado, se observa que las cuentas públicas se integran por diversos documentos de tipo financiero, contable, presupuestario etcétera que el sujeto obligado debe poseer, con independencia de si se entregaron o no las cuentas públicas formalmente a la Autoridad competente por parte de la administración saliente.

Es así, que la Administración municipal entrante, receptora de la información, es responsable de verificar y validar respecto del contenido del acta de entrega recepción, y en

su caso realizar las acciones correspondientes que se desprendan de la información recibida o en su caso información faltante, de conformidad a lo establecido en los artículos 10, 27, 28 y 29 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 10. Es obligación de todo servidor público, al inicio del ejercicio de su encargo, recibir los recursos, bienes y documentos que se encontrarán bajo su responsabilidad y resguardo, independientemente de que esto se realice en el acto regulado por esta ley.

Artículo 27. La verificación y validación física del contenido del acta de entrega-recepción y sus anexos a que se refiere la presente ley deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.

Artículo 28. En caso de que durante la validación y verificación el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término no mayor de tres días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo establecido en el artículo anterior deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno correspondiente, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

En su caso, el órgano de control interno requerirá al servidor público que corresponda a efecto de que en forma personal o por escrito comparezca, en un plazo no mayor a cinco días a la recepción de la notificación, a manifestar lo que corresponda. En caso de no comparecer dentro del término requerido, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 29. En la comparecencia establecida en el artículo anterior, el órgano interno de control de que se trate, se encargará de levantar acta administrativa, en la cual se dejarán asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y, de resultar que se constituye probable responsabilidad, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el caso concreto, el sujeto obligado no acompaña documentos o constancias en los que acredite haber realizado las acciones legales correspondientes derivadas de la responsabilidad de asumir una función pública, de acuerdo a los dispositivos legales antes citados.

Por lo tanto, para efectos del procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado y respecto de la resolución emitida, las razones y motivos expuestos para no entregar la información relativa a las cuentas públicas no se encuentra debidamente justificada.

Por otro lado, el sujeto obligado en la resolución emitida, no se pronuncia con puntualidad respecto de cada uno de los puntos materia de la solicitud, sino que emite razonamientos generales desconociendo a que puntos en concreto de la información solicitada se refiere.

Finalmente el sujeto obligado manifiesta en la resolución emitida que respecto a los acuerdos de Ayuntamiento solicitados, la información es muy extensa, por lo que pone a disposición la información del solicitante para su consulta.

Sin embargo, se estima improcedente la modalidad en la que se pone a disposición la información, toda vez que la información requerida que corresponde a los acuerdos de Ayuntamiento es fácilmente localizable y sobre temas concretos sobre préstamos realizados

por el Ayuntamiento y a la creación de Comités, Patronatos o Ferias en el municipio, esta información se construye a los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, razón por lo cual se determina la procedencia de entregar la información en la modalidad solicitada (copia certificada).

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado emitió una resolución que no atiende con puntualidad cada uno de los temas señalados en la solicitud de información, y esta no fue debidamente notificada, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente en la modalidad de copia certificada, previo pago de derechos.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PONCITLAN JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se REQUIERE al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PONCITLAN, JALISCO por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente

resolución, de tramite a la solicitud, emita y notifique nueva resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente en la modalidad de copia certificada, previo pago de derechos.

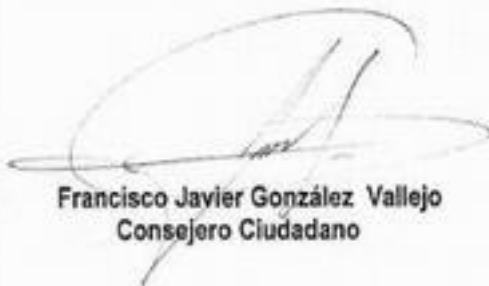
CUARTO.- Se apercibe al sujeto obligado que dentro de los 03 tres días posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplir la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se hará acreedor a las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA CON COPIA AL EXPEDIENTE LABORAL.

Notifiquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve de abril de 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo